RAD: 11001310300420220034 7
RECURSO DE REPOSICION

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN
RAD. 11001310300420220034 7

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

El apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 9 de noviembre del 2023.

Como sustento del recurso manifiesta que dentro del proceso aún no se ha efectuado el trámite de la división del inmueble, como lo dispone el articulo 411 del Código General del Proceso, por lo que no se puede disponer del secuestro hasta tanto no se surta dicha etapa procesal, por lo que solicita se revoque el auto y se emita el pronunciamiento que corresponda.

Surtido el trámite respectivo de conformidad con lo previsto en la ley 2213 del 2022, este despacho procede a resolver bajo las siguientes ,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores in procedendo o in judicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del CGP.

La pretensión formulada en la presente acción es la venta del bien del cual demandante y demandado son condueños; a su vez el articulo 409 del Código General del Proceso, prevé que "*…si el demandado no está de acuerdo con el dictamen podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez, decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario convocará a audiencia y en ella decidirá*"

Como quiera que en este caso se solicita la venta de la cosa común, cautela de secuestro que se ordena en la misma providencia que ordena tal venta, auto que aún no se ha proferido. Contrario a lo argüido por el recurrente el secuestro no se ha ordenado sino tan solo lo que se encuentra ordenado es el registro de la demanda.GP-

En el auto objeto de reproche, se itera, no se está decretando el secuestro del inmueble y por tanto el recurso formulado resulta impertinente y dilatorio de la actuación como quiera que no permita correr traslado del avalúo presentado por la misma parte recurrente, pues insístase se ordenó en la providencia reprochada "*Una vez se encuentre*

acreditada la inscripción de la demanda se dispondrá sobre el secuestro del inmueble" y no se está ordenando la medida.

Es claro que en las decisiones del juez siempre debe haber control de legalidad para evitar futuras nulidades que retrotraigan la actuación y en este asunto no se ordenó la medida de secuestro del bien.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. **NO REVOCAR** el auto de fecha 9 de noviembre del 2023.
2. Secretaria controle el termino de traslado del avalúo y en vencido regrese el presente asunto al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

El Juez,

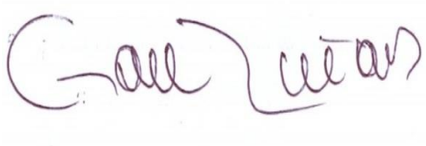

GERMAN PEÑA BELTRAN
(2)

lgm

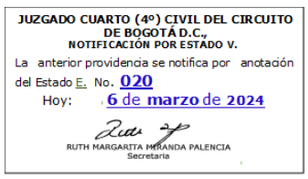
JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.
La anterior providencia se notifica por anotación del Estado E. No. 020
Hoy: 6 de marzo de 2024
RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria